RAD: EJECUTIVO LABORAL 2009-00598
DEMANDANTE: ABEL AURELIO ANILLO MANOTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POLONUEVO

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar solicitud de ratificación de medidas presentada por el apoderado de la parte demandante. Sabanalarga (Atlántico), abril 19 de 2023.

GISELLE M. BOVEA CERRA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de ratificación de medidas, realizada por el demandante.

En el presente proceso, tenemos que mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se decretaron las siguientes medidas cautelares: "*Decretar el embargo y secuestro de los dineros que la parte demandada posea en las cuentas corrientes o de ahorro en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA por recaudo del impuesto predial e industria y comercio. Lo anterior, siempre que no se trate de cuentas maestras que posean recursos que correspondan a regalías, recursos de la seguridad social, los recursos municipales originados en transferencias de la nación del Sistema general de Participaciones*."

Al respecto, encontramos que mediante respuesta del 9 de diciembre de 2021, la entidad BANCOLOMBIA, dio respuesta a la comunicación del embargo decretado, en los siguientes términos:

"*Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, informamos sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado MUNICIPIO DE POLONUEVO en nuestra entidad administran recursos de carácter inembargables.*

No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratificarnos la medida cautelar teniendo en cuenta el art. 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos"

De igual manera, en su contestación adjuntó, memorial de fecha 1 de diciembre de 2021 expedida por el Alcalde Municipal de Polonuevo, en el que señala que las cuentas de ahorro y corrientes aperturadas en Bancolombia a Nombre del Municipio de Polonuevo, "manejan de manera exclusiva recursos correspondientes a la ejecución del presupuesto general territorial, y por lo tanto gozan de la protección de INEMBARGABILIDAD."

PROBLEMA JURIDICO

Se procederá a determinar si es viable ratificar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 que en su artículo 594 estableció un listado enunciativo donde especificaba los bienes que no constituyen prenda general de garantía, así:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

No obstante, esta norma, prevé excepciones, que por sobre todo obedecen a la existencia de una carga de claridad y argumentación, y que fueron estudiadas por la sentencia C-543 de 2013, en las que si bien la corte se declaró inhibida, reiteró en su ober dictum que con independencia de la figura legal, se preservan las excepciones de inembargabilidad, jurisprudencialmente establecidas, siempre que las mismas se refieran a:

> *1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas1.*

[1] C-546 de 1992

2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos2.

3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.3

4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)4

Este asunto, también había sido tratado por ejemplo en la sentencia C 1154 de 2008, en donde se señaló:

"*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial . Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96
.
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

---

[2] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[3] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[4] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Así las cosas, encontramos que los recursos incluidos en el presupuesto general de la entidad territorial, también pueden ser objeto de embargos cuando se cumplan las condiciones señaladas anteriormente, como en el presente asunto, que se trate de obligación laboral contenida en titulo legalmente valido.

REGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

La ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los Municipio y Distritos, incluyendo un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en su artículo 45, a saber:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente." (Subrayas fuera de texto)

Frente a este particular, la Corte Constitucional en sentencia C 830 de 2013, concluyó que las normas procesales de la ley 1551 de 2012, primaban sobre las normas generales contenidas en la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), teniendo en cuenta que a pesar de la ley 1564 de 2012 fue posterior a la ley 1551 de 2012 (por un lapso de 6 días), esta última contempla norma especial que debe prevalecer sobre la norma general. En tal sentido, resaltó la Corte constitucional que resultan vigentes para el trámite de procesos ejecutivos contra los Municipios y Distritos las normas de la ley 1551 de 2012.

De esta manera, al examinar el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, se entiende que esta norma sí permite el embargo de sumas de dinero provenientes de recaudos tributarios, pero que solo será procedente cuando esa obligación de declarar y pagar haya sido cumplida por su responsable, y como en el presente asunto ante la entidad Bancaria correspondiente.

CASO CONCRETO

En el presente el titulo de recaudo ejecutivo es un acto administrativo en el que se reconoce una obligación laboral, por lo anterior, en virtud de lo normado en el parágrafo del art. 594 del C.G.P y la jurisprudencia citada, este Despacho aplicara la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto del municipio de Polonuevo, y en ese orden se ratificará en la orden de embargo decretada y ordenará oficiar tanto a BANCOLOMBIA, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada reteniendo y poniendo a disposición de este Juzgado la tercera parte de los dineros que la parte demandada posea en las cuentas corrientes o de ahorro por recaudo del impuesto predial e industria y comercio, por proceder en este caso excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aplicar excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto del Municipio de Polonuevo.

SEGUNDO: Ratificar las órdenes de embargo decretadas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR a BANCOLOMBIA, para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada reteniendo y poniendo a disposición de este Juzgado la tercera parte de los dineros que la parte demandada posea en las cuentas corrientes o de ahorro por recaudo del impuesto predial e industria y comercio, por proceder en este caso excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto..

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

QUINTO: Limítese la medida en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($365.470.841).

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eff8ec998f58f04ec43161c6c3ef6f359593ae811dd7e76c50ff94e6c297a6**

Documento generado en 19/04/2023 09:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica